

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

**RESOLUCIÓN N° 0645-2021/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 22 de julio del 2021

**VISTO:**

El recurso de reconsideración interpuesto por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY** debidamente representado por su alcalde Elmer Alfonso Dueñas Espíritu, contra la Resolución N° 526-2021/SBN-DGPE-SDDI del 18 de junio de 2021 recaída en el Expediente N° 849-2020/SBNSDDI; que declaró inadmisibles las solicitudes de transferencia predial de un predio de 1 681 993,11 m<sup>2</sup> (área gráfica de 1 681 993,07 m<sup>2</sup>), ubicado a la altura del kilómetro 300 de la Carretera Panamericana Norte, Sector "Pampa Tres Piedras", del distrito y provincia de Huarney, departamento de Ancash, en adelante "el predio"; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "el TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que derogó el Decreto Supremo N° 007- 2008/VIVIENDA y modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley 27444") establecen que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)". Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

3. Que, esta Subdirección mediante Resolución N° 0526-2021/SBN-DGPE-SDDI del 18 de junio de 2021, en adelante "la Resolución" (fojas 60) declaró inadmisibles las solicitudes de transferencia predial presentada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY** debidamente representada por su alcalde, Elmer Alfonso Dueñas Espíritu, (en adelante "la administrada") respecto de "el predio", toda vez que no cumplió con subsanar una de las dos observaciones contenidas en el Oficio N° 1714-2021/SBN-DGPE-SDDI del 6 de mayo de 2021.

4. Que, mediante escrito presentado el 8 de julio de 2021 (S.I. N° 17321-2021) (fojas 71) "la administrada", formula recurso de reconsideración contra "la Resolución" con la finalidad de que sea revocada.

5. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de 1 día hábil, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 219° del “TUO de la Ley 27444”.

#### **Respecto al plazo de interposición del recurso:**

6. Que, tal como consta en la Notificación N.º 01648-2021/SBN-GG-UTD (foja 67) “la Resolución” ha sido notificada el 25 de junio de 2021, siendo recibida por la Oficina de Tramite Documentario de “la administrada”, motivo por el cual se le tiene por bien notificado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 21.4 del artículo 21 del TUO de la Ley N.º 27444. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 19 de julio de 2021. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 9 de junio de 2021, es decir, dentro del plazo legal.

#### **Respecto a la nueva prueba:**

7. Que, el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*<sup>1</sup>.

8. Que, para determinar qué es una nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 217° del “T.U.O. de la Ley 27444”, debe distinguirse (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

9. Que, mediante escrito presentado el 9 de julio de 2021 (S.I. N° 17321-2021), “la administrada” adjunta a su Recurso de Reconsideración la siguiente documentación: **1)** Resolución Gerencial N° 0429-2021-MPH-A-GM-GGT emitido por la Municipalidad Provincial de Huarmey el 2 de julio de 2021 (foja 79); **2)** plan conceptual “Programa Municipal de Relleno Sanitario” (fojas 82); **3)** Anexo 1 (fojas 88); **4)** oficio N° 0774-2020-GRA/SG emitido por el Gobierno Regional de Ancash el 11 de noviembre de 2020 (fojas 109); y, **5)** convenio N° 081-2020/GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH de 38 de octubre de 2020 (fojas 110).

10. Que, efectuada la revisión de los documentos adjuntados por “la administrada” a su recurso de reconsideración se ha determinado lo siguiente:

- a) En cuanto al plan conceptual “Programa Municipal de Relleno Sanitario” y al Anexo 1: Se debe precisar, que “la administrada” con la presentación del precitado plan conceptual considera que a través del recurso de reconsideración se le da una nueva oportunidad para subsanar las observaciones que en su oportunidad no realizó, situación que no constituye el fin del recurso de reconsideración. En ese sentido no constituyen nueva prueba que enerve lo resuelto por esta Subdirección.
- b) Oficio N° N° 0774-2020-GRA/SG, con el que el secretario general del Gobierno Regional de Ancash y el Convenio N° 81-2020-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH “Creación del servicio de relleno sanitario en el distrito de Huarmey, provincia de Huarmey- departamento

---

<sup>1</sup> Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.

de Ancash”, “la administrada” pretende acreditar que cuenta con financiamiento para la ejecución del proyecto, en ese sentido no constituye nueva prueba que enerve lo resuelto por esta Subdirección.

**11.** Que, por lo antes expuesto la documentación presentada por “la administrada”, no constituye nueva prueba que amerite modificar “la Resolución”; por lo que corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto.

**12.** Que, sin perjuicio de lo expuesto, de la revisión del Plan Conceptual se advierte que no contiene la demanda y en relación a la justificación de la dimensión del área presenta datos similares a la descripción del proyecto; y en cuanto al Anexo 1 de su revisión se advierte que describe la demanda y la justificación de la dimensión del área. Asimismo, deberá tener en cuenta que, para la descripción técnica del proyecto, deberá describir brevemente cada una de las etapas que se tienen planteadas para el proyecto. En tal sentido, de volver a presentar “la administrada” la solicitud de transferencia deberá integrar la información y presentar el plan conceptual de acuerdo al artículo 153.4° de “el Reglamento”.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008- 2021-VIVIENDA y modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Resolución N° 0041- 2021/SBN-GG del 13 de mayo del 2021, el Informe de Brigada N° 653-2021/SBN-DGPE-SDDI del 22 de julio de 2021 y el Informe Técnico Legal N° 917-2021/SBN-DGPE-SDDI del 22 de julio de 2021.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** el recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY** debidamente representado por su alcalde Elmer Alfonso Dueñas Espíritu, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 526-2021/SBN-DGPE-SDDI del 18 de junio de 2021, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

**Regístrese y comuníquese.**

POI 18.1.2.8

**VISADO POR:**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**FIRMADO POR:**

**SUBDIRECTORA DE DESARROLLO INMOBILIARIO**